



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES OSVIEL S.A.S.
DEMANDADO	MAYERLIN MANJARREZ PINTO
RADICADO	444304089001-2017-00252-00
FECHA	JULIO 17 DE 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por Matilde Sacramento Olmos Barbosa en calidad de representante legal de INVERSIONES OSVIEL S.A.S., en contra de Mayerlin Manjarrez Pinto.

1- OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Despacho determinar si el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, es actualmente exigible, o si, por el contrario, tal como lo dispone el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de excepciones, da lugar a que se declaren probadas las excepciones que denomino i) ausencia o violación de instrucciones ii) alteración del título valor en el cuerpo de fecha de creación, fecha de vencimiento y a la orden, en lugar de pago de la obligaciones y de los intereses corrientes y moratorios y iii) pago de la obligación.

2- ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 05 de junio de 2017¹, el cual fue notificado por estado No. 0048 del 07 de julio de 2017², este despacho, libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante, Matilde Sacramento Olmos Barbosa, en contra de la parte demandada, Mayerlin Manjarrez Pinto.

¹ Folios 38.

² Folio 39.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

En auto del 07 de septiembre de 2017³, se decreta como medida cautelar, el embargo de la cuota parte que la demandada posee de los inmuebles identificado con matricula inmobiliaria 212-30592 y 212-30577. Así mismo se ordenó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por la ejecutada en el Hospital San José de Maicao.

Posteriormente, el 10 de abril de 2019, la ejecutada se notifica de manera personal, a la cual se le hizo saber que contaba con el termino perentorio de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.⁴

El apoderado judicial de la demandante, estando dentro del término, contesto la demanda y presento escrito de excepciones de mérito⁵, a las que denomino, i) ausencia o violación de instrucciones ii) alteración del título valor en el cuerpo de fecha de creación, fecha de vencimiento y a la orden, en lugar de pago de la obligaciones y de los intereses corrientes y moratorios y iii) pago de la obligación. Escrito al que se le corrió traslado mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019⁶.

El parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, a las que se opuso a cada una de ellas.⁷

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, este despacho, fijó como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP⁸, el día 31 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., la cual no se pudo ejecutar en razón de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11521, decide prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020.

³ Folio 45.

⁴ Folio 68.

⁵ Folios 69-83.

⁶ Folio 85.

⁷ Folio 90.

⁸ Folio 93.



3- FUNDAMENTO NORMATIVO

3.1. Código General del Proceso

(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los



perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (...)

3.2. Código de comercio:

(...) Artículo 622. <Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo



para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (...)

4- RELACIÓN PROBATORIA

4.1. Parte demandante:

1. Letra de cambio por valor de \$31.796.000.⁹

4.2. Parte la demandada:

- Copia resumen detallado de cuenta.¹⁰
- Copia libranza No. 2098 del enero del 2011.¹¹

En el presente asunto se advierte que, si bien la demandada presentó escrito de excepciones de mérito, donde presenta las pruebas documentales antes enlistadas, solicita además se decreten como medios suasorios, el interrogatorio de parte a la demandante, Matilde Sacramento Olmos Barbosa, como representante legal de INVERSIONES OSVIEL SAS, la inspección judicial sobre los libros contables físicos, software contable, medios magnéticos o cualquier otro medio contable que le hallare en la empresa INVERSIONES OSVIEL SAS. Por ultimo requiere se oficie a pagaduría de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, para efectos a efectos de que certifique la relación de las sumas de dinero que han sido descontadas a la señora Mayerlin Manjarrez Pinto y las pruebas de oficio que este despacho considere.

Procede entonces el despacho a verificar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas pedidas por el ejecutado.

⁹ Folio 5.

¹⁰ Folio 77-82.

¹¹ Folio 83.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

En cuanto al interrogatorio de parte, suplicado por la parte demandada, observa el Despacho que no se expresó, ni argumentó concretamente lo que pretendía probar con este medio probatorio, razón por la cual, es procedente dar aplicación a los artículos 168 del CGP, dada la inconducencia de este medio persuasivo. Por tal motivo el Despacho rechazara la solicitud de prueba referida, al interrogatorio de parte, solicitado por ejecutado.

En cuanto a la inspección judicial sobre los libros contables físicos, software contable, medios magnéticos o cualquier otro medio contable que le hallare en la empresa INVERSIONES OSVIEL SAS, es pertinente traer a colación lo señalado el artículo 236 del Código General del Proceso, norma en cita que indica lo siguiente:

*(...) **Art. 236.- Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso. (...)

De análisis del artículo 236 del CGP, se puede apreciar el carácter subsidiario que el estatuto procesal civil, da a este medio de prueba, puesto que, solo procede su práctica, cuando sea imposible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba.

Consecuencia de lo anterior, el inciso 2º del artículo 173 del CGP, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



En el *sub examine*, al no haberse arrimado prueba siquiera sumaria por el ejecutado que indique la imposibilidad de haberla podido obtener a través de derecho de petición de INVERSIONES OSVIEL SAS, la relación detallada de las sumas de dinero que le han sido descontadas en virtud de las relaciones negóciales con dicha empresa. El Despacho negará el decreto de la práctica de la inspección judicial, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado en los artículos 173 y 236 del CGP.

Respecto del requerimiento al pagador de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, para efectos de que este último certifique, el quantum de las sumas de dinero que le han sido descontadas a la señora Mayerlin Manjarres Pinto, advierte el Despacho que esta información pudo haberla obtenida la demandada mediante derecho de petición, dirigido a dicha entidad, razón por la cual, teniendo como fundamento lo ordenado en el inciso 2º del artículo 173 del CGP, esta judicatura se abstendrá de realizar lo pedido por el encartado.

Sobre las pruebas de oficio solicitadas por el ejecutado, advierte el Despacho, no tiene pruebas de oficio por practicar.

Lo hasta aquí expuesto, acogiendo lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹² que sobre el particular dice:

(...) Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(...)

5- SENTENCIA ANTICIPADA

¹² Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

En el presente asunto se advierte que, si bien se presentó escrito de excepciones de mérito por parte del demandado, solo existen dentro del expediente pruebas meramente documentales y no se requiere la práctica de otras pruebas, por lo que resultaría inocuo fijar y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., lo anterior, atendiendo a los principios de economía procesal, celeridad, y a una pronta administración de justicia.

Así lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia SC-19022019, al establecer que dictar sentencia anticipada, por escrito (...) *supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial (...)*, continúa diciendo la mencionada jurisprudencia que, no dar aplicación al artículo 278 (...) *sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales (...)*.

Línea de pensamiento ratificada por en la sentencia Radicación nº 47001 22-13-000-2020-00006-01, Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque, la cual, trae a colación el siguiente pronunciamiento:

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de



que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11). (...)

De este modo, acogiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia, concuerda este operador judicial en que resulta viable dictar sentencia anticipada de forma escrita, en los términos del inciso 3º, numeral 2º del artículo 278 C. G. P., el cual se trae a continuación:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

(...) Numeral 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.¹³

6- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹³ Corte Suprema de Justicia. Radicación nº 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

Como primera medida se efectúa el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, y en tal sentido se observa que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran acreditados en el trámite judicial, por lo que el Despacho no se detendrá en su estudio; tampoco se observa vicio que genere nulidad que pudiere invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que el Juzgado procede enseguida a su estudio de fondo.

Corresponde al Despacho analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, para fundamentar las excepciones denominadas i) ausencia o violación de instrucciones ii) alteración del título valor en el cuerpo de fecha de creación, fecha de vencimiento y a la orden, en lugar de pago de las obligaciones y de los intereses corrientes y moratorios, y iii) pago de la obligación.

Observa el despacho que el demandante se encuentra legitimado para ejercer las acciones cambiarias que se derivan de la tenencia del título valor, según lo dispone el artículo 782 del Código de Comercio.

La letra de cambio arrimada como fundamento del recaudo ejecutivo, cumple los requisitos de los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, observándose del mismo que, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ende, susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva, tal como lo autoriza el artículo 430 del Código General del Proceso.

Respecto al requisito de la exigibilidad, es menester señalar que la demandada Mayerlin Manjarrez Pinto, acepto pagar a la orden de INVERSIONES OSVIEL S.A.S. representada legalmente por Matilde Sacramento Olmos Barbosa, la suma de \$31.796.000, obligación contenida en la letra de cambio que se aporta como título de ejecución, cuya fecha



de vencimiento a la vista era el 14 de septiembre de 2014, que fue presentado para su cobro compulsivo el 15 de junio de 2017 del mismo año, sin que les hubiera merecido reparo alguno el hecho de no habérseles presentado para su cobro directamente, exigencia que se deduce del artículo 692 del Código de Comercio.

6.1. Excepción ausencia o violación de instrucciones:

Procede entonces el Despacho a analizar los argumentos expuestos por la parte demandada, para fundamentar la excepción de ausencia o violación de instrucciones.

De lo obrante en el expediente, se tiene como negocio subyacente o causal un contrato de mutuo, respaldado por la suscripción de una letra de cambio¹⁴.

En la contestación de la demanda, el ejecutado (...) *acepto en favor de la ejecutante un título valor-letra de cambio pero no por valor de \$31.796.000 (...), así mismo (...) que al momento de ser firmada la letra se encontraba totalmente en blanco en todos sus espacios y que no impartió, ni entrego ningún tipo de instrucción escrita ni verbal a la demandante, quien sin autorización alguna lleno los espacios en blanco de la letra de cambio utilizada en este proceso (...), lo anterior, sin presentar prueba en contrario alguna que pueda controvertir, lo consignado en el título valor. Más aun, no probó que la letra de cambio, haya sido llenado sin haber cumplido las instrucciones dadas al aceptante.*

Prosiguiendo en el examen, en la lógica de los negocios mercantiles escapa a toda probabilidad la aceptación de una letra de cambio con espacios en blanco, sin ninguna precisión hacia futuro.

¹⁴ Folio 5.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

En el texto de las excepciones de mérito se aprecia con meridiana claridad que, existió un contrato de mutuo por un valor determinado.

En este estadio procesal, la ausencia de instrucciones escritas no impide la posibilidad de iniciar la ejecución, ya que estas también pueden ser verbales, asistiéndole la carga de la prueba a la ejecuta de desvirtuar lo dicho por el ejecutante.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

(...) quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieren impartido ¹⁵ (...)

Sobre las instrucción para llenar un título valor en blanco, la jurisprudencia¹⁶ se ha pronunciado así:

(...) las instrucciones pueden ser también verbales, con la contundencia de que el deudor debe probar la existencia de las mismas y que el acreedor las desconoció al momento de completar los espacios por llenar y, al respecto en sus diferentes pronunciamientos ha expresado que “(...) En efecto, el criterio del Tribunal no se mira irrazonable, pues parte de una interpretación integral de las normas que regentan los títulos valores, a partir de la cual estimó, en síntesis, que si éstos se emiten con espacios en blanco, pueden existir instrucciones verbales o escritas para llenar los

¹⁵ (CSJ, STC 18 feb. 2013, rad. 00112-01, reiterada en STC3228-2014 y STC8130-2014, 25 jun., rad. 00285-01)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia STC7345-2016, magistrado ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez.



datos faltantes, caso en el cual corresponde al deudor demostrar que dichas instrucciones no fueron atendidas a cabalidad, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba" (CSJ. STC 7 mayo 2007, rad. 00579, citada en STC 16 jul. 2013, rad. 00226-01).

Así las cosas, muy a pesar de que la parte ejecutada alegó como medio defensivo la *ausencia o violación de instrucciones*, basándose en que los espacios en blanco fueron llenados en ausencia de un acuerdo o en una carta de legitima de instrucciones, no hay que perder de vista que el artículo 622 del Código de Comercio de forma taxativa no especifica que debe ser escrita, por tanta la carga de la prueba recae sobre la ejecutada, que debía probar ese hecho de manera integral, es decir, le correspondía asumir el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida exponer cuales fueron esas recomendaciones, lo cual no ocurrió, pues en la contestación de la demanda, simplemente se limitó negar que acepto la obligación en favor de la hoy ejecutante, pero por valor diferente, careciendo de sumo de sustento probatorio su réplica.

En conclusión, se procede a declarar no probada la excepción perentoria de *ausencia o violación de instrucciones*, por las razones antes expuestas.

6.2. Excepción intitulada alteración del título valor en el cuerpo de fecha de creación, fecha de vencimiento y a la orden, en lugar de pago de las obligaciones y de los intereses corrientes y moratorios:

Es del caso enseñar que, el fundamento de toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.¹⁷

¹⁷ Código de comercio, art. 625.



En el mismo sentido, el suscriptor del título queda obligado conforme al tenor literal del mismo¹⁸, que refiriéndose a la letra de cambio, su aceptación, consta en la letra misma, por medio de la palabra acepto y la firma del girado. Así que, la sola firma del suscriptor, es suficiente para que el título valor se tenga por aceptado.¹⁹

Tampoco hay que perder de vista que para el cobro de un título valor, no se requiere reconocimiento de firmas, pues da lugar al procedimiento ejecutivo²⁰, razón por la cual, el operador judicial, debe estarse al contenido literal de lo consignado dicho documento, salvo prueba en contrario.

Ahora, en cuanto a la suscripción de títulos valores en blanco, decantado está en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²¹ que, pueden existir instrucciones verbales o escritas para llenar los datos faltantes, caso en el cual corresponde al deudor demostrar que dichas instrucciones no fueron atendidas a cabalidad, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba.

En el *sub judice*, el ejecutado no ofreció prueba al menos sumaria que determinara que la letra de cambio aceptada por la señora Mayerlin Manjarrez Pinto, fuera llenada sin las instrucciones que, para el momento de presentación para cobro judicial, haya dado la ejecutada.

De modo que, con la aceptación de la letra de cambio, quedo ejecutado, obligado al tenor literal del mismo, pues toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor con la intención de hacerlo negociable de acuerdo con la ley de circulación. Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción que el demandado denominó *alteración del título valor en el cuerpo de fecha de creación, fecha de*

¹⁸ Código de comercio, art. 626.

¹⁹ Código de comercio, art. 685.

²⁰ Código de comercio, art. 793.

²¹ Corte Suprema de Justicia, STC 7 may. 2007, rad. 00579, citada en STC 16 jul. 2013, rad. 00226-01.



vencimiento y a la orden, en lugar de pago de las obligaciones y de los intereses corrientes y moratorios.

6.3. Excepción de pago de la obligación:

Manifiesta el apoderado judicial de la demandada, que su apadrinada (...) en el año 2012 comenzó a prestarle dinero a la demandante, bajo la modalidad de libranza y que para ese entonces manifiesta haber firmado letra de cambio en blanco en todos sus espacios. Afirma que a la fecha de la contestación de la demanda ha pagado a la ejecutante alrededor de \$30.000.000, suma que incluía capital más los intereses. (...)

Empero de las pruebas que acompañan dicha excepción, aporta el ejecutado, copia de un estado de cuenta con relación de descuentos de Mayerlin Manjarrez Pinto y copia ilegible de un contrato de libranza suscrito con INVERSIONES OSVIEL SAS, lo cual no ofrece certeza a este operador judicial de la demandada haya cancelado la obligación que nace de la presentación para pago compulsivo de la letra de cambio base de la ejecución.

Por ende, si lo que pretendía el encartado era demostrar que cancelo la obligación, los medios probatorios para demostrar dicho pago, eran los recibos o constancias de pago, por los valores que arguye ha cancelado Mayerlin Manjarrez Pinto, a INVERSIONES OSVIEL SAS, razón por la cual, se tendrá por no probada la excepción de pago de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, procede esta judicatura a dictar sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, atendiendo a que la presente actuación se trata de un proceso ejecutivo singular, por lo tanto es requisito *sine qua non*, la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P. en este caso, el demandante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

aportó como título ejecutivo, base de la presente demanda, letra de cambio, del que se pretende el cobro de la suma de \$31.796.000, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

Revisadas tales circunstancias se concluye que el título presentado para el cobro contiene una obligación clara, expresa y exigible, que además cumple con los requisitos contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y conforme lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra del demandado, para que se cumpla las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo²² emitido el día 05 de julio de 2017.

Así mismo se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo, y se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo 446 en armonía con los artículos 361 y 365 *ejusdem*.

Se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor pretendido en la demanda.

En virtud de lo expuesto a lo largo de esta providencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

²² Folios 38-39.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas ausencia o violación de instrucciones, alteración del título valor en el cuerpo de fecha de creación, fecha de vencimiento y a la orden, en lugar de pago de las obligaciones y de los intereses corrientes y moratorios y pago de la obligación, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

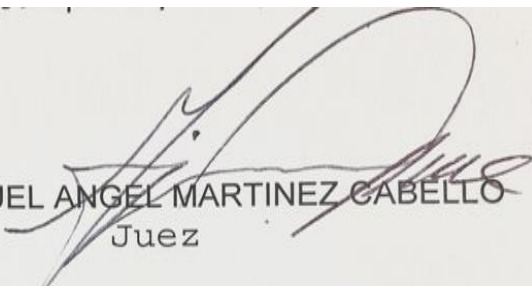
SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en contra de Mayerlin Manjarrez Pinto, a favor de INVERSIONES OSVIEL SAS, representada legalmente por Matilde Olmos Barbosa, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sus respectivos intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el valor correspondiente al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda, más intereses moratorios, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. por secretaría, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MARTINEZ GABELLO
Juez